



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .

El que suscribe, **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 30 de Julio de 1997 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de todos los trabajadores al servicio de la entidad y que vino a concentrar en un solo cuerpo normativo todo lo relativo a esta prestación de seguridad social para los trabajadores burócratas.

Con la emisión de esta ley el Estado asumió la responsabilidad de implementar, administrar y operar un sistema de pensiones que respondiera a las expectativas, necesidades y exigencias que sus trabajadores esperan de tan importante prestación de seguridad social consagrada desde el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Ciertamente, el tema de pensiones es una responsabilidad social que tiene el Estado para con aquellos trabajadores que, habiendo dedicado su vida laboral al servicio público, deban o necesiten retirarse del mismo para dar paso al merecido descanso por todos esos años invertidos en el cumplimiento de sus funciones; de donde surge la corresponsabilidad del gobierno de garantizar que estos cuenten con los recursos necesarios e indispensables para llevar una vida plena a su retiro del servicio público.

Así las cosas, a poco más de veinte años de emitida la ley que aun rige el sistema de pensiones, el Fondo creado a partir de ella ha respondido cabalmente a los retos y exigencias del día a día. Sin embargo, como toda norma, la Ley en cuestión es sujeta de adecuaciones a fin de adaptar o perfeccionar sus disposiciones a las necesidades que la realidad práctica le va exigiendo.

En ese tenor, la realidad práctica de operación de los dos órganos de administración del Fondo de Pensiones, a saber, la Dirección General y el Comité de Vigilancia (previstos en el artículo 4º), hacen patente y urgente la necesidad de realizar un par de adecuaciones a la Ley vigente a efecto de permitirles, al amparo de la legalidad, maniobrar con mayor diligencia y eficacia.

Las adecuaciones normativas aludidas consisten en dos puntos concretos, el primero, dotar de facultades al titular de la Dirección General para expedir certificaciones de los documentos que integran el archivo que a su despacho corresponda, es decir, expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Fondo; y la segunda, para establecer de manera expresa que el Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos

administrativos y judiciales de su competencia.

La justificación de los dos puntos propuestos deriva en razón de que, en el caso de la Dirección General, que básicamente es quien opera y administra los recursos del Fondo, constantemente se generan gastos de certificación de documentos ante Fedatario Público, lo anterior porque resultan necesarios para trámites administrativos ante otras instancias gubernamentales o para exhibir en juicio como medios de prueba.

Adicional a lo anterior y al ser documentos públicos, cuya formación está encomendada por una norma, dentro de los límites de su competencia, existe la posibilidad de que los servidores públicos puedan expedir certificación de los documentos que se encuentren a su resguardo, siempre que ello sea en el ejercicio de sus funciones y que la ley que los rige les permita realizar tal acción.

Por otro lado, en lo que respecta a la propuesta de delegar la representación legal y administrativa del Comité de Vigilancia a la persona que lo presida, que en términos de la ley puede ser directamente el Gobernador o la persona que este designe, se funda en dos aspectos fundamentales: primeramente, porque en esencia y por fines prácticos y operativos, todo órgano colegiado tiene la necesidad de ser representado ante otras instancias (administrativas o judiciales) y ordinariamente dicha función recae en la persona que lo preside; en segunda, porque tal y como se planteaba en líneas precedentes, para que el Presidente del Comité de Vigilancia pueda ejercer esa función de representación sin necesidad de que se requiera pronunciamiento al respecto por el propio órgano colegiado, se necesita que la ley expresamente así lo señale.

Esto además permitirá que, en ejercicio de esa representación, el Presidente del Comité de Vigilancia no tenga la necesidad de adjuntar a cada trámite que realiza o a los juicios en que comparezca, copia certificada del documento en que se le haya delegado tal función, pues bastará para ello que invoque la porción normativa cuya adición se propone para tener por acreditada su personalidad.

Expuesto lo anterior y a fin de precisar con claridad el contenido de las propuestas que se realizan me permito plasmar las mismas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 5°.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:</p> <p>I. a la IV.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 5°.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:</p> <p>I. a la IV.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.</p>

<p>ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la IX.- (...)</p> <p>X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y</p> <p>XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.</p>	<p>ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la IX.- (...)</p> <p>X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;</p> <p>XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda;</p> <p>XII.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones X y XI del artículo 10, y se **adicionan** el párrafo tercero al artículo 5º, y la fracción XII al artículo 10, de la **Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. a la IV.- (...)

(...)

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la IX.- (...)

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda;

XI.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.



**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.